



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 15 De Viernes, 31 De Enero De 2025



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220200011900	Tutela	Edermira Mena Valencia	Coomeva E.P.S., Fondo De Pensiones Proteccion S.A, Arl Positiva S.A., Agricola El Retiro S.A.S En Reorganizacion	30/01/2025	Auto Rechaza - No Accede A Solicitud
05045310500220210042300	Ordinario	Gonzalo De Jesus Rojas Correa	Jose Adan Oquendo Rodriguez	30/01/2025	Auto Decide - Requiere Previo Incidente, Programa Fecha De Audiencia De Tramite Y Juzgamiento
05045310500220210054000	Ordinario	Eusebio Manuel Anaya Suarez	Agricola Nacar Sa	30/01/2025	Auto Decide - Fija Fecha Audiencia Concentrada
05045310500220220014700	Ordinario	Luis Correa Padilla	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, Somen S.A.S	30/01/2025	Auto Decide - Pone En Conocimiento Comprobante De Pago Cálculo Actuarial

Número de Registros: 16

En la fecha viernes, 31 de enero de 2025, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

f81e2de8-9a3b-42f7-9266-4f553747f026



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 15 De Viernes, 31 De Enero De 2025



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220230024300	Ordinario	Luis Fernando Silva	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, Agrícola Santamaria	30/01/2025	Auto Decide - Pone En Conocimiento - Aprueba Liquidación De Costas Y Ordena Archivo Del Proceso
05045310500220230044000	Ordinario	Luz Marina Marín De Cataño	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones	30/01/2025	Auto Decide - Requiere A La Parte Demandante
05045310500220240005500	Ordinario	Orlando Pulgarín Correa	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, Sociedad Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantias Porvenir Sa	30/01/2025	Auto Decide - Requiere Nuevamente A La Parte Demandante

Número de Registros: 16

En la fecha viernes, 31 de enero de 2025, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

f81e2de8-9a3b-42f7-9266-4f553747f026



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 15 De Viernes, 31 De Enero De 2025



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220240025500	Tutela	Davinsson Paez Rocha	Direccion De Sanidad Del Ejercito Nacional	30/01/2025	Auto Ordena - Se Dispone Cumplir Con Lo Resuelto Por El Superior -Trámite De Sanción Yordena Archivo
05045310500220251000500	Ejecutivo	Francisca Eunice Blandon De Robledo	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones	30/01/2025	Auto Decide - Accede A Librar Mandamiento Ejecutivo
05045310500220251000900	Tutela	Yerlis Sofia Lopez Guerra	Nueva Eps - Nueva Empresa Promotora De Salud S.A., Clinica Panamericana	30/01/2025	Sentencia - Se Concede Parcialmente Amparo Constitucional
05045310500220251001100	Tutela	Mario Jose Salinas Petro	Unidad Para La Atencion Y Reparacion Inegral A Las Victimas - Uariv	30/01/2025	Sentencia - Concede Parcialmente Amparo Constitucional

Número de Registros: 16

En la fecha viernes, 31 de enero de 2025, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

f81e2de8-9a3b-42f7-9266-4f553747f026



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 15 De Viernes, 31 De Enero De 2025



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220251001400	Ejecutivo	Miguel Angel Salazar Cardona	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones	30/01/2025	Auto Decide - Accede A Librar Mandamiento Ejecutivo
05045310500220251001500	Tutela	Maria Enedina Usuga Duarte	Equidad Seguros De Vida O.C., Savia Salud Eps, Administradora De Los Recursos Del Ssss - Adres	30/01/2025	Auto Ordena - Se Ordena Vincular
05045310500220251001700	Ejecutivo	Juana Hortencia Mosquera Perea	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones	30/01/2025	Auto Decide - Devuelve Demanda Para Subsanan So Pena De Rechazo
05045310500220251001900	Tutela	Miguel Antonio Mercado Torres	Nueva Eps - Nueva Empresa Promotora De Salud S.A., Caja Colombiana De Subsidio Familiar - Colsubsidio	30/01/2025	Auto Admite - Se Admite Tutela Y Se Ordena Notificar

Número de Registros: 16

En la fecha viernes, 31 de enero de 2025, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

f81e2de8-9a3b-42f7-9266-4f553747f026



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 15 De Viernes, 31 De Enero De 2025



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220251002000	Tutela	Walter Caicedo Pertuz	Nueva Eps S.A. Y Otro	30/01/2025	Auto Admite - Se Admite Tutela, Se Concede Medida Provisional Y Se Ordena Notificar

Número de Registros: 16

En la fecha viernes, 31 de enero de 2025, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

f81e2de8-9a3b-42f7-9266-4f553747f026

RAMA JUDICIAL REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ



LISTADO DE ESTADO

Fecha de Fijación: 31/01/2025

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción actuación	Fecha Auto	Cuad.
050453105002-20250000600	Ordinario de única instancia	YISET HERRERA CARTAGENA	INVERSIONES REYAR LTDA	AUTO RECHAZA POR NO SUBSANACION	29/01/2025	Anexo
050453105002-20240039300	Ordinario de primera Instancia	ANA LUISA BEDOYA REYES	BANCO DE BOGOTA S.A.	AUTO RECONOCE PERSONERIA	29/01/2025	Anexo
050453105002-20240038600	Ordinario de primera Instancia	NILSON MORENO MOSQUERA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	AUTO RECONOCE PERSONERIA	29/01/2025	Anexo
050453105002-20240042600	Ordinario de primera Instancia	RODRIGO ESCOBAR CARDONA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PROTECCION S.A., CARLOS AUGUSTO ESCOBAR CARDONA	AUTO FIJA FECHA Y HORA DE AUDIENCIA	29/01/2025	Anexo
050453105002-20250001600	Ordinario de primera Instancia	YOLANDA VALENCIA	ASOPROAGRO	AUTO QUE DEVUELVE PARA SUBSANAR	29/01/2025	Anexo
050453105002-20240045200	Ordinario de primera Instancia	JUVENAL FRANCISCO CORREA PEDROZA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, LA HACIENDA S.A.S	AUTO RECONOCE PERSONERIA	30/01/2025	Anexo
050453105002-20250000100	Ordinario de única instancia	ROSA MARGARITA CIFUENTES RUEDA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	AUTO RECONOCE PERSONERIA	30/01/2025	Anexo

RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA

050453105002-20250000700	Ordinario de primera Instancia	CANDELARIO URQUIZA LASCARRO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, INVERSIONES GARCÍA ZABALA S.A.S.	AUTO QUE REQUIERE	30/01/2025	Anexo
--------------------------	--------------------------------	-----------------------------	--	-------------------	------------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 31/01/2025 SE FIJA POR UN DIA EL PRESENTE ESTADO EN EL HORARIO HÁBIL JUDICIAL DEL DESPACHO RESPECTIVO.

ANGÉLICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Treinta (30) de enero de dos mil veinticinco (2025)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nro. 100
INCIDENTISTA	EDELMIRA MENA VALENCIA
INCIDENTADO	COOMEVA EPS S.A.
RADICADO	05-045-31-05-002-2020-00119-00
TEMA SUBTEMA	SOLICITUD DESVINCULACIÓN TRÁMITE INCIDENTE DESACATO
DECISIÓN	NO ACCEDE A SOLICITUD

En el proceso de la referencia, el 29 de enero del presente año, el señor Hernán Darío Rodríguez Ortiz, presentó solicitud de desvinculación jurídica dentro del incidente de desacato tramitado por este Despacho Judicial, en el cual se le impuso sanción y multa el 12 de agosto de 2020, por desacato a orden judicial. Su solicitud, se basa en que fue notificado por parte de la Oficina de Cobro Coactivo Seccional Medellín y actualmente no tiene contrato vigente con COOMEVA EPS S.A., por lo que se encuentra imposibilitado jurídica y materialmente para dar cumplimiento a la sentencia de tutela.

Para resolver lo pretendido por el señor Hernán Darío Rodríguez Ortiz, es necesario precisar que a la fecha no existe orden vigente de arresto o multa en su contra, toda vez que el 30 de octubre de 2020, la señora EDELMIRA MENA VALENCIA, allegó a esta corporación, constancia de que COOMEVA EPS S.A. había dado cumplimiento al fallo de tutela No. 052 del 16 de julio de 2020 y, por ende, mediante Auto Interlocutorio No. 158 del 15 de febrero de 2021 se procedió a declarar cumplimiento de sentencia y dejar sin efecto la sanción impuesta en su contra el día 12 de agosto de 2020, además, se expidieron los correspondientes oficios a la oficina de cobro coactivo y policía nacional para lo pertinente.

En vista de que no hay una sanción vigente en su contra en el proceso relacionado, se torna improcedente la solicitud de desvinculación.

Se anexa el expediente: [05045310500220200011900](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/05045310500220200011900)

NOTIFÍQUESE

Proyectó: A. Benítez

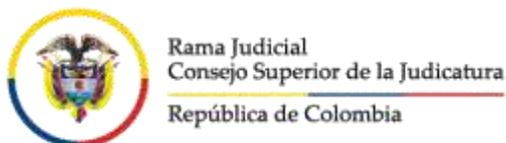
Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: c790bcb5cad91dfc2b3156d484f3635d23029d6901625bd16cd9bd277ade15eb
Documento generado en 30/01/2025 07:43:23 AM*

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, treinta (30) de enero de dos mil veinticinco (2025)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°103
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	GONZALO DE JESÚS ROJAS CORREA
DEMANDADO	JOSÉ ADÁN OQUENDO RODRÍGUEZ
CONTRADICTORIO POR PASIVA	COLPENSIONES
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00423-00
TEMA Y SUBTEMAS	REQUERIMIENTO, PROGRAMACIÓN AUDIENCIAS
DECISIÓN	REQUIERE PREVIO INCIDENTE, PROGRAMA FECHA DE AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO

1. REQUIERE PREVIO INCIDENTE DE DESACATO.

En el proceso de la referencia, en audiencia del 18 de julio de 2022 (Arch. 23), se decretó como prueba para la parte demandada “*Dictamen pericial: De pérdida de capacidad laboral de actor, que se realiza a expensas del señor José Adán Oquendo Rodríguez, ante la Junta Regional De Calificación De Invalidez De Antioquia, para ello, al finalizar esta diligencia se expedirá, el respectivo oficio, para su trámite*” y finalizando dicha diligencia se expresó: “*dada la necesidad de que exista en este proceso, el dictamen pericial para continuar, no se fijará fecha para la realización de la audiencia de trámite y juzgamiento, sino, hasta que se tenga, el dictamen emitido por la Junta Regional De Calificación De Invalidez De Antioquia, en la audiencia, además se citará al respectivo perito, para que pueda haber contradicción de este dictamen*”.

Revisado el expediente, se observa que el oficio antes mencionado, está a disposición de las partes en el expediente digital desde el 21 de julio de 2022 y en la Plataforma TYBA (Arch. 26); mediante auto del 08 de septiembre de 2022 (Arch. 28), se requirió a la parte demandada para el diligenciamiento de dicha prueba a su cargo, requerimiento que fue reiterado por esta Agencia Judicial mediante providencias del 13 de diciembre de 2022 (Arch. 29), 24 de mayo de 2023 (Arch. 31) y 03 de mayo de 2024 (Arch. 36), sin que a la fecha la parte pasiva haya allegado dicha prueba pericial.

En consecuencia, PREVIO A INICIO DE INCIDENTE DE DESACATO (Arts. 127 y ss del CGP) se REQUIERE a JOSÉ ADÁN OQUENDO RODRÍGUEZ, en su calidad de demandado, a fin de que bajo los apremios de ley y en el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES contados a partir del día siguiente a la notificación de

esta providencia en estados, allegue al Despacho pago de los honorarios de la Junta Regional De Calificación De Invalidez De Antioquia, que prueben el inicio del trámite ante dicha entidad.

2. FIJA FECHA AUDIENCIA TRÁMITE Y JUZGAMIENTO

Transcurrido un término más que prudencial desde la celebración de la audiencia inicial, este Despacho dispone **FIJAR FECHA** para celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se practicarán las pruebas decretadas en la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, que tendrá lugar el **viernes SEIS (06) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICINCO (2025), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, a la cual deberán concurrir obligatoriamente las partes, so pena de enfrentar consecuencias procesales en caso de no asistir a ella (artículo 77 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007).

Se advierte a las partes que, la audiencia será realizada de **forma virtual**, a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS, por lo que, para garantizar la participación de los asistentes de principio a fin, se deberán tener en cuenta los parámetros establecidos en los artículos 2, 3 y 7 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, aunado con las siguientes **RECOMENDACIONES**:

1. Contar con un equipo de cómputo portátil o de escritorio, con micrófono y cámara web.
2. Disponer de conexión a internet a alta velocidad por cable (no se recomienda el uso de Wi-Fi).
3. Asegurar la comparecencia de los testigos que hayan sido decretados a cada una de las partes, así como la de los representantes legales.
4. Los demandantes, demandados, testigos y representantes legales, SIN EXCEPCIÓN, deberán presentar su cédula de ciudadanía original, y en el caso de los apoderados judiciales, su tarjeta profesional original.

SE ADVIERTE a las partes que a través del siguiente **ENLACE** podrá tener ingreso al **EXPEDIENTE DIGITALIZADO** del proceso arriba referenciado, en caso de cualquier inconveniente al momento de ingresar, remitir solicitud al correo electrónico de esta Agencia Judicial: 05045310500220210042300

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS
N°015 fijado** en la secretaría del Despacho hoy
31 DE ENERO DE 2025, a las 08:00 a.m.



Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **614ffefdf5f6633db5d990cbe0b0e53a26b06f12f60df3167a1c7d1acb4c4a8**
Documento generado en 30/01/2025 08:50:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, treinta (30) de enero de dos mil veinticinco (2025)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°107
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	EUSEBIO MANUEL ANAYA SUAREZ
DEMANDADO	AGRÍCOLA NACAR S.A.
CONTRADICTORIO POR PASIVA	COLPENSIONES
RADICADO	05-045-31-05-002-2021-00540-00
TEMA Y SUBTEMAS	AUDIENCIAS
DECISIÓN	FIJA FECHA AUDIENCIA CONCENTRADA

Transcurrido un término más que prudencial desde el requerimiento realizado a la defensora pública del demandante en auto del 03 de mayo de 2024 (Arch. 38) y teniendo en cuenta que todas las partes integrantes del presente litigio, se encuentran debidamente notificadas, en aras de continuar con el trámite correspondiente, este Despacho dispone **FIJAR FECHA** para celebrar las **AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, que tendrá lugar el **viernes SIETE (07) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO (2025), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, a la cual deberán concurrir obligatoriamente las partes, so pena de enfrentar consecuencias procesales en caso de no asistir a ella (artículo 77 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007).

Una vez finalizada la audiencia y **a continuación el mismo día**, se celebrará la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se practicarán las pruebas decretadas en la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**.

Se advierte a las partes que, la audiencia será realizada de **forma virtual**, a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS, por lo que, para garantizar la participación de los asistentes de principio a fin, se deberán tener en cuenta los parámetros establecidos en los artículos 2, 3 y 7 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, aunado con las siguientes **RECOMENDACIONES**:

1. Contar con un equipo de cómputo portátil o de escritorio, con micrófono y cámara web.
2. Disponer de conexión a internet a alta velocidad por cable (no se recomienda el uso de Wi-Fi).
3. Asegurar la comparecencia de los testigos que hayan sido decretados a cada una de las partes, así como la de los representantes legales.

4. Los demandantes, demandados, testigos y representantes legales, SIN EXCEPCIÓN, deberán presentar su cédula de ciudadanía original, y en el caso de los apoderados judiciales, su tarjeta profesional original.

SE ADVIERTE a las partes que a través del siguiente **ENLACE** podrá tener ingreso al **EXPEDIENTE DIGITALIZADO** del proceso arriba referenciado, en caso de cualquier inconveniente al momento de ingresar, remitir solicitud al correo electrónico de esta Agencia Judicial: 05045310500220210054000

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: JFPO



Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7bba6acacee4b6452776f11bedb819c187ec56cc6fbf43b5ee9e99cb6bb423a**
Documento generado en 30/01/2025 08:50:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, treinta (30) de enero de dos mil veinticinco (2025)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°101
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	LUIS CORREA PADILLA
DEMANDADO	SOMEN S.A.S EN LIQUIDACIÓN, AGROCHIGÜIROS S.A.S. Y COLPENSIONES
RADICADO	05-045-31-05-002-2022-00147-00
TEMAS Y SUBTEMAS	PAGO CÁLCULO ACTUARIAL
DECISIÓN	PONE EN CONOCIMIENTO COMPROBANTE DE PAGO CÁLCULO ACTUARIAL

Se pone en conocimiento el comprobante de pago de cálculo actuarial allegado el 29 de enero de 2025 por **AGROCHIGÜIROS S.A.S.**, para el proceso de la referencia.

Enlace al proceso [05045310500220220014700](https://www.cjg.cj.gov.co/05045310500220220014700)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyctó: JFPO

<p style="text-align: center;">JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado en ESTADOS N° 015 fijado en la secretaría del Despacho hoy 31 DE ENERO DE 2025, a las 08:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">_____ Secretaria</p>

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0790a852e2a885e0232aab4106e88ae2b90b5696a4d13e35f896e9b766a6b11a**

Documento generado en 30/01/2025 08:17:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, treinta (30) de enero de dos mil veinticinco (2025)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA: PRIMERA
DEMANDANTE: LUIS FERNANDO SILVA
DEMANDADO: AGRÍCOLA SANTAMARÍA S.A.S.
RADICADO: 05-045-31-05-002-2023-00243-00
TEMA Y SUBTEMAS: LIQUIDACIÓN COSTAS

En el presente proceso se procede a liquidar las costas a favor de la parte demandante señor **LUIS FERNANDO SILVA**, con cargo a la demandada **AGRÍCOLA SANTAMARÍA S.A.S.**, de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho Sentencia Primera Instancia (fls. 214-220)	\$2'600.000.00
Agencias en Derecho Sentencia Segunda Instancia (fls. 23-39)	\$1'300.000.00
Otros	\$0.00
TOTAL COSTAS	\$3'900.000.00

SON: La suma de **TRES MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$3'900.000.00)**.

ANGÉLICA VIVIANA NOSSA RAMÍREZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Angelica Viviana Nossa Ramirez

Secretaria

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2be1b13e7dbf007ed8fa76c8978cff2fd47f78b71ebde75197f547287409b28**

Documento generado en 30/01/2025 08:14:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, treinta (30) de enero de dos mil veinticinco (2025)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 060
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	LUIS FERNANDO SILVA
DEMANDADO	AGRÍCOLA SANTAMARÍA S.A.S.
RADICADO	05-045-31-05-002- <u>2023-00243</u> -00
TEMAS Y SUBTEMAS	LIQUIDACIÓN DE COSTAS
DECISIÓN	PONE EN CONOCIMIENTO - APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y ORDENA ARCHIVO DEL PROCESO

En el proceso de la referencia se dispone lo siguiente:

1-. **SE PONE EN CONOCIMIENTO** de la parte ejecutante el memorial de pago allegado por la demandada **AGRÍCOLA SANTAMARÍA S.A.S.**, en el trámite de segunda instancia obrante a folios 42 a 46 de la respectiva carpeta. [02SegundaInstancia.](#)

2-. De acuerdo con lo expresado en el Numeral 1 del Artículo 366 del Código General del Proceso, **SE APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS** efectuada por la Secretaría del Despacho, toda vez que las expensas aparecen comprobadas, fueron útiles y corresponden a actuaciones autorizadas por la Ley, amén de que las agencias en derecho se fijaron conforme a los parámetros del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Una vez ejecutoriado el presente auto, sin que exista trámite alguno pendiente por resolver, **SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DEL EXPEDIENTE**, previa anotación en el libro radicador.

En el presente enlace las partes pueden acceder al expediente: [05045310500220230024300.](#)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A.Nossa

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N°.
015** hoy **31 DE ENERO DE 2025**, a las 08:00
a.m.


Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec7cd61d69ee359d69f9fa8713cad7a11640c79999f34b7d4a27c7dac6f9881c**

Documento generado en 30/01/2025 07:41:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, treinta (30) de enero de dos mil veinticinco (2025)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°108
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	LUZ MARINA MARÍN DE CATAÑO
DEMANDADO	COLPENSIONES
CONTRADICTORIO POR ACTIVA	ANA MILENA CATAÑO GUTIÉRREZ
RADICADO	05045-31-05-002-2023-00440-00
TEMA Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES-REQUERIMIENTOS
DECISIÓN	REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE

Habida cuenta que COLPENSIONES no ha dado cumplimiento a los requerimientos realizados por este Despacho mediante providencias del 23 de abril de 2024 (Arch. 10) y 21 de junio de 2024 (Arch. 14), y para poder continuar el trámite del proceso de la referencia, **SE REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE**, para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto por estados, realice la diligencia de notificación personal a la llamada a integrar el contradictorio por activa **ANA MILENA CATAÑO GUTIÉRREZ**, conforme a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 del 3 de junio del 2022, a través del canal digital o físico de ser el caso, aportando los soportes del caso, así como la constancia de retransmisión del mensaje de datos o el acuse de recibido.

Link expediente digital: [05045310500220230044000](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05045310500220230044000)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: JFPO

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma jurídica, conforme a lo dispuesto en la 2364/12

<p>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado en ESTADOS N°. 015 fijado en la secretaría del Despacho hoy 31 DE ENERO DE 2025, a las 08:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">_____ Secretaria</p>	<p>Londoño</p>
---	----------------

electrónica y cuenta con plena validez Ley 527/99 y el decreto reglamentario

Código de verificación: b4b13da9934cc900c7f72041f249997c5e48869d753184e3efd71bb7d528a359
Documento generado en 30/01/2025 08:17:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, treinta (30) de enero de dos mil veinticinco (2025)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°109
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	ORLANDO PULGARÍN CORREA
DEMANDADO	PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES
CONTRADICTORIO POR PASIVA	COLFONDOS S.A.
RADICADO	05045-31-05-002-2024-00055-00
TEMAS Y SUBTEMAS	TRASLADO DE RÉGIMEN CULMINADO
DECISIÓN	REQUIERE NUEVAMENTE A LA PARTE DEMANDANTE

Teniendo en cuenta que la parte demandante en memorial del 29 de enero de 2025, informa que *“mi poderdante ha sido notificado de que ya se encuentra afiliado a Colpensiones desde el primero de diciembre de 2024 como consta en documento anexo doy por satisfecho el objeto del proceso en referencia”*, **SE REQUIERE NUEVAMENTE A LA PARTE DEMANDANTE** para que aclare si desiste del proceso de la referencia, lo que tendría efecto de cosa juzgada absoluta.

Enlace al proceso [05045310500220240005500](https://www.cjg.cj.gov.co/consulta/verDetalleProceso?id=05045310500220240005500)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: JFPO

<p align="center">JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado en ESTADOS Nº. 015 fijado en la secretaría del Despacho hoy 31 DE ENERO DE 2025, a las 08:00 a.m.</p> <p align="center"></p> <p align="center">_____ Secretaria</p>
--

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ec302e79a3b9024508ef2fa7ea4fbf476aeaf0ac74d86c050b1b6eee3aba41**

Documento generado en 30/01/2025 08:17:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO APARTADÓ
Treinta (30) de enero de dos mil veinticinco (2025)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 097
TRÁMITE:	INCIDENTE DE DESACATO
INCIDENTISTA:	DAVINSSON PÁEZ ROCHA
INCIDENTADOS:	DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO:	05045-31-05-002-2024-00255-00
TEMA-SUBTEMA:	CUMPLIMIENTO A LO RESUELTO POR EL SUPERIOR
DECISIÓN:	SE DISPONE CUMPLIR CON LO RESUELTO POR EL SUPERIOR-TRÁMITE DE SANCIÓN Y ORDENA ARCHIVO

Mediante providencia de fecha veintisiete (27) de enero de dos mil veinticinco (2025), el Honorable Tribunal Superior de Antioquia-Sala Tercera de Decisión Laboral en sede de consulta, decidió confirmar la sanción por desacato impuesta por este despacho en contra del coronel LUIS HERNANDO SANDOVAL PINZÓN, en su calidad de director de la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL y el Brigadier JOSÉ ENRIQUE WALTEROS GÓMEZ, en calidad de director general y superior jerárquico de la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL.

En consecuencia, por secretaría efectúese el trámite de ejecución de la sanción en contra de los sancionados, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA10-6979 de 18 de junio de 2010 y una vez cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE DEFINITIVAMENTE** las actuaciones dentro del trámite incidental.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: A. Benítez

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b2eaf3bc5d4e1cdf296eb2daaa91892a1e5570036adf0d5e546e05063d10158**
Documento generado en 30/01/2025 07:43:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, treinta (30) de enero de dos mil veinticinco (2025)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 061
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO (Rad. Ord. 2022-00285)
INSTANCIA	ÚNICA
EJECUTANTE	FRANCISCA EUNICE BLANDÓN
EJECUTADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO	05045-31-05-002- 2025-10005 -00
TEMAS Y SUBTEMAS	MANDAMIENTO DE PAGO
DECISIÓN	ACCEDE A LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO

Subsanada la presente demanda dentro del término legal para el efecto, mismo que corrió hasta el 27 de enero de 2025, procede el despacho a pronunciarse previos los siguientes

ANTECEDENTES

La señora **FRANCISCA EUNICE BLANDÓN**, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva a continuación de proceso ordinario Rad. 2022-00285-00 (Fl. 1-2), en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, para que se libere mandamiento de pago por la condena impuesta por este despacho judicial mediante sentencia de primera instancia proferida el día 25 de mayo de 2024, la cual fue modificada y confirmada por el Honorable Tribunal Superior de Antioquia, por medio de sentencia de 16 de agosto de 2024.

Se observa entonces que la sentencia sobre la cual se invoca la ejecución quedó en firme y ejecutoriada el 23 de septiembre de 2024, conforme la

notificación que de la sentencia efectuó el superior, al no ser objeto de recurso.

CONSIDERACIONES

NORMATIVA A APLICAR.

Al respecto de la solicitud de ejecución de providencias judiciales, el Artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, explica:

“...ARTÍCULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...) (Subrayas del Despacho).

Como complemento de lo anterior, los Artículos 305 y ss del Código General del Proceso, aplicables analógicamente en materia laboral, por mandato expreso del Artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, en lo atinente, agregan:

“...ARTÍCULO 305. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo. (...) (Subrayas del Despacho).

De otro lado, respecto de la ejecución por el pago de sumas de dinero, los Artículos 424 y 431 del Código General del Proceso, indican:

“...ARTÍCULO 424. EJECUCIÓN POR SUMAS DE DINERO. Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe.

Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas. Cuando se pidan intereses, y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar el porcentaje de la misma...” (Subrayas del Despacho).

“...ARTÍCULO 431. PAGO DE SUMAS DE DINERO. Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada. (...)” (Subrayas del Despacho).

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.

TÍTULO EJECUTIVO SENTENCIA.

Atendiendo a lo expuesto, se echa de ver que la solicitud bajo estudio cumple con los requisitos de la ejecución de providencias judiciales, por contener una obligación clara, expresa y exigible, conforme al Artículo 422 del Código General del Proceso.

Ello se debe a que la condena impuesta por el despacho en la sentencia ya referida, consta en documento idóneo, proveniente de autoridad judicial y cumple con los requisitos formales del título ejecutivo, amén de que la

sentencia invocada se encuentra en firme y ejecutoriada desde el 23 de septiembre de 2024, por lo que es procedente solicitar la ejecución conforme lo establece el artículo 305 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se libraré mandamiento de pago en legal forma, de acuerdo con lo expresado en la Parte Final del Inciso 1 del Artículo 430 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ - ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER a librar mandamiento de pago a favor de la señora **FRANCISCA EUNICE BLANDÓN**, y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, por las siguientes obligaciones:

A-. Por la suma de **VEINTISIETE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$27'851.085)**, por concepto de **INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE LA PENSIÓN DE VEJEZ**.

B-. Por la **INDEXACIÓN** del valor señalado en el numeral anterior calculada con el índice inicial del 10 de febrero del 2022 y el índice final será el del mes aquel en que se produzca el pago de la obligación.

C-. Por las costas que resulten del proceso ejecutivo.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado. La anterior notificación se hará por el despacho en el buzón de notificaciones judiciales de esa entidad.

TERCERO: El presente mandamiento de pago se notifica por ESTADO a la parte ejecutante y se ordena la notificación PERSONAL a la ejecutada con envío simultaneo al juzgado. En consecuencia, la parte ejecutante deberá notificarla de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 (*La notificación se entenderá surtida transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje*). Al efecto, concédase a la accionada el término de cinco (5) días hábiles para pagar y/o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, de acuerdo con los Artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

En el presente enlace la parte ejecutante puede acceder al expediente digital: 05045310500220251000500.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa

<p>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado en ESTADOS Nº. 015 hoy 31 DE ENERO DE 2025, a las 08:00 a.m.</p> <p> Secretaría</p>

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e95f319658f476585bada18efc6d694cca2d6a1d94fef8d752c6c634def8c30b**
Documento generado en 30/01/2025 07:41:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Treinta (30) de enero de dos mil veinticinco (2025)

Proceso:	ACCIÓN DE TUTELA – FALLO
Accionante:	YERLIS SOFIA LÓPEZ GUERRA
Afectado:	WILLIAM JOSÉ LÓPEZ CAMACHO
Accionadas:	SUPERSALUD, NUEVA EPS Y PROMOTORA CLÍNICA ZONA FRANCA DE URABÁ S.A.S.
Radicado:	05-045-31-05-002-2025-10009-00
Procedencia:	REPARTO
Instancia:	PRIMERA
Providencia:	SENTENCIA DE TUTELA NRO. 012
Tema-Subtema:	DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD, LA INTEGRIDAD FÍSICA Y PERSONAL, LA DIGNIDAD HUMANA Y LA VIDA
Decisión:	SE CONCEDE PARCIALMENTE AMPARO CONSTITUCIONAL

Procede esta Agencia Judicial a resolver sobre la presente acción constitucional,

I. ANTECEDENTES

La señora **YERLIS SOFIA LÓPEZ GUERRA** identificada con la cédula de ciudadanía número **1.143.398.269**, actuado como agente oficiosa de su padre **WILLIAM JOSÉ LÓPEZ CAMACHO** identificado con cédula de ciudadanía número **10.899.424**, interpuso acción de tutela en contra de la **SUPERSALUD, NUEVA EPS y PROMOTORA CLÍNICA ZONA FRANCA DE URABÁ S.A.S.**, con el fin de que se le proteja sus derechos fundamentales a la salud, la integridad física y personal, la dignidad humana y la vida, los cuales están siendo amenazados y vulnerados por las entidades accionadas.

A) NARRACIÓN DE LOS HECHOS DE LA TUTELA

Manifiesta la accionante que su padre se encuentra afiliado a la NUEVA EPS en el régimen subsidiado y padece de un cáncer de esófago, el cual le impide beber y comer alimentos haciendo que su calidad de vida y su salud se vean afectadas.

Expone que, como consecuencia de su diagnóstico, en el mes de mayo de 2024 se le tuvo que poner un STENT ESOFAGICO para que le ayudara a tomar alimentos sólidos y líquidos, pero a causa del crecimiento del tumor, en enero del 2025 el Stent se le fue al estómago provocando la pérdida de su funcionalidad.

Indica que el 9 de enero ogaño tuvieron que llevarlo por urgencias a la Clínica Panamericana de Apartadó donde se encuentra en espera de valoración por

GASTROENTEROLOGÍA para que le pongan un nuevo STENT ESOFAGICO el cual ya se encuentra ordenado por la NUEVA EPS.

Arguye que su padre actualmente es alimentado por intravenosamente, sin embargo, esto no proporcionan una alimentación adecuada, lo que hace que pierda peso y esté con mucha debilidad, sumado a ello algunos profesionales les han indicado que de no ponérsele el mecanismo que requiere podría fallecer en cualquier momento.

Finalmente, indica que desde su hospitalización se está a la espera del traslado a una clínica de alta complejidad para realizarle el implante del STENT, pero hasta la fecha nada que se materializa su traslado y la Clínica Panamericana no cuenta con el nivel ni los profesionales adecuados que ameriten una atención integral para su padre, haciendo que su salud se vea deteriorada por la mora en los trámites por parte de las accionadas.

B) PETICIÓN DE TUTELA

De acuerdo a los hechos narrados, la accionante solicita el amparo a favor de su padre de sus derechos fundamentales a la salud, la integridad física y personal, la dignidad humana y la vida, y que se conceda como medida provisional ordenarle a la CLÍNICA PANAMERICANA que procedan a realizar la valoración por GASTROENTEROLOGÍA de manera urgente o en su defecto sea trasladado a una clínica de alta complejidad donde se le pueda prestar la intención que requiere.

Igualmente, solicita ordenar a la SUPERSALUD, NUEVA EPS y CLÍNICA PANAMERICANA que de manera inmediata presten todos los servicios médicos que requiera el señor William José López Camacho en forma integral, sin poner trabas ni barreras administrativas.

Finalmente, que se ordene a la SUPERSALUD la apertura de una investigación administrativa a la NUEVA EPS y que la Secretaría de Salud Municipal investigue a la Clínica Panamericana y prevenir las para que en el futuro no incurran en estos errores que van en detrimentos de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y nuestro ESTADO SOCIAL DE DERECHO.

C) PRUEBAS

La accionante aportó: 1) Copia de la cédula de ciudadanía, 2) Copia de la cédula de ciudadanía del señor William José López, 3) Copia de la Historia Clínica y 4) Copia del certificado de afiliación expedido por ADRES.

D) SÍNTESIS PROCESAL

Mediante auto interlocutorio Nro. 34 proferido por este Despacho el cuatro (21) de enero de dos mil veinticinco (2025), se admitió la acción de tutela, se concedió la medida provisional solicitada y se dispuso notificar a las entidades accionadas para que suministraran información relacionada con los hechos narrados en el escrito de tutela, para lo cual se les concedió el término de dos (2) días hábiles.

E) RESPUESTA ACCIONADA

La **PROMOTORA CLÍNICA ZONA FRANCA DE URABÁ S.A.S.** manifestó que, una vez conocida la acción de tutela, se activaron todos los canales para dar una respuesta ágil, pronta y oportuna.

Indica que la razón principal de esta tutela es la remisión del paciente William José López a una institución médica de mayor nivel que cuente con la especialidad de Gastroenterología donde se le pueda dar manejo a su diagnóstico, ya que no se cuenta con en sus instalaciones con disponibilidad para realizar el procedimiento, por lo que se pone en conocimiento que desde el 13 de enero del presente año y pese a la insistencia no ha sido posible ubicarlo en otra institución que cuente con la disponibilidad de camas ni ha sido aceptado por las diferentes instituciones médicas de la región de Antioquia.

Expone que la entidad con potestad para hacer algo relacionado con la causa pretendida es la Eps a la cual se encuentre afiliado, misma que se encarga de ubicar al paciente en proceso de remisión, por lo que la Clínica Panamericana no se encuentran legitimada por pasiva para dar cumplimiento a las pretensiones presentadas por el accionante.

Por lo anterior solicita abstenerse de proferir sentencia condenatoria en su contra, toda vez que no ha existido fallas en el servicio de su parte.

La entidad aportó como pruebas: 1) Bitácora del trámite en referencia, 2) Formato estandarizado de referencia del paciente y 3) Historia Clínica.

La **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** indicó que, de los elementos fácticos de la acción de tutela, no se puede determinar la existencia de supuestos de hechos ni de derecho conculcatorios de los derechos de la parte accionante que puedan ser atribuibles a la Superintendencia.

Manifiesta que con lo expuesto en la acción constitucional no existe referencia a una conducta de incumplimiento en la que incurriera la Superintendencia Nacional de Salud, encontrándose entonces con una clara ausencia de nexo causal.

Expone que la Superintendencia Nacional de Salud se encarga de la inspección, vigilancia y control del Sistema General de Seguridad Social y dentro de sus funciones no se encuentran la de prestar servicios de salud.

Argumenta que no son superiores jerárquicos del Agente Especial Interventor de la Eps accionada, toda vez que esta se encarga de efectuar averiguaciones con el

fin de sancionar los incumplimientos de las vigilancias mediante el agotamiento de un proceso administrativo, por lo tanto, su designación y desempeño o constituye ni establece relación laboral entre el designado y la entidad objeto de intervención, ni entre este y la Superintendencia.

Por lo anterior, solicita declarar la inexistencia de nexo causal entre la presunta vulneración de los derechos fundamentales incoados por la parte accionante y la Superintendencia Nacional de Salud.

La **NUEVA EPS** manifestó que se encontraba realizando la revisión del caso para determinar la presunta demora en el trámite de validación y una vez se emita algún concepto se estará remitiendo en respuesta complementaria al despacho junto con sus respectivos soportes.

Indica que, respecto a su modelo de atención, la Nueva Eps no presta servicios de salud directamente sino a través de sus Ips contratadas, quienes se encargan directamente de programar las citas, cirugías y demás procedimientos de los usuarios de acuerdo con sus agendas y disponibilidad.

Expone que la orden de brindar un tratamiento integral, futuro e incierto está limitado a la prestación de tecnologías en salud que ordene el médico tratante, por lo que al concederse se estaría desconociendo los lineamientos jurisprudenciales en los que únicamente se amparan procedimientos o medicamentos claramente probados que requiere el afiliado.

Por lo anterior solicita se declare improcedente la presente acción de tutela toda vez que no se ha mostrado vulneración de su parte a los derechos fundamentales de la parte accionante, y respecto de la medida provisional decretada se encuentran realizando las averiguaciones del caso hasta lograr la materialización del servicio de salud requerido, y que en caso de tutelar los derechos invocados, en virtud de la Resolución 1139 de 2022 se ordene al ADRES reembolsar todos aquellos gastos en que incurra la NUEVA EPS por el cumplimiento del fallo de tutela.

La entidad aportó como prueba, 1) Poder para actuar a la Doctora Rosalyn Sarith Cogollo Pérez.

II CONSIDERACIONES

A. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en el Artículo 86 de la Constitución Nacional, en concordancia con el Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción

en el lugar donde ocurriera la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud.

Por otra parte, el Decreto 333 de 2021, el cual modificó los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela, estableció las siguientes reglas:

1. *Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.*
2. *Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría. (...)*

Teniendo en cuenta lo anterior, es menester indicar que, se han presentado divergencias entre Juzgados Municipales y Juzgados de Circuitos para conocer de las acciones constitucionales presentadas en contra de la NUEVA EPS S.A., debido a que la entidad es una sociedad de economía mixta que tiene participación de capital público y particular en su constitución, que, al tener un mayor capital privado, se ha determinado que le corresponde el conocimiento a los Juzgados Municipales y por ser una entidad del orden nacional, por reglas de reparto, el conocimiento es para los Juzgados del Circuito.

En un conflicto de competencia suscrito por el Juzgado Sexto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Cúcuta y el Juzgado Segundo Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de Pamplona – Norte de Santander, la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia mediante la providencia APL3973 del 29 de julio de 2024, determinó lo siguiente:

“Sin embargo, existe una circunstancia que impide que el Juez Sexto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Cúcuta asuma el trámite y es que la Entidad Promotora de Salud demandada -Nueva EPS, es una sociedad de economía mixta, que tiene en su mayoría accionaria capital privado, razón por la cual, de acuerdo con el numeral 1° artículo 1° del Decreto 333 de 2021, la competencia radica en los jueces municipales; a esta última ciudad y a los funcionarios de esa categoría se remitirá el asunto,

En otro caso de conflicto de competencia, que surgió entre el Juzgado Civil del Circuito y Promiscuo Municipal de El Santuario para conocer una acción de tutela en contra de la NUEVA EPS, la Sala Mixta de Decisión del Tribunal Superior de Antioquia, mediante el auto 137 del 08 de agosto de 2024, determinó lo siguiente:

“Para ahondar en esta cuestión, es imprescindible distinguir los conceptos de naturaleza jurídica y régimen jurídico de una entidad pública, puesto que, pese a su estrecha relación, el primero concierne a su ubicación al interior de la estructura estatal (v.gr. centralización o descentralización por servicios – Ley 489 de 1998); mientras que el segundo atañe a las reglas de derecho aplicables (privadas o públicas) vinculadas con su funcionamiento.

A su vez, es pertinente recordar que el artículo 97 de la Ley 489 de 1998 define a las sociedades de economía mixta como “organismos autorizados por la ley, constituidos bajo la forma de sociedades comerciales con aportes estatales y de capital privado, que desarrollan actividades de naturaleza industrial o comercial conforme a las reglas de Derecho Privado, salvo las excepciones que consagra la ley”, en correspondencia con la regla 461 del Código de Comercio.

En línea con lo expuesto, no merece duda que la Nueva EPS S.A., pese a su composición accionaria (mixta), hace parte del sector descentralizado por servicios en los términos del canon 38 de la Ley 489 de 1998, lo que implica que integra la administración pública (orden nacional); más aún cuando esta presta un servicio público esencial del Estado)

Así, bajo esta perspectiva, la regla de reparto aplicable para establecer el juez constitucional en primera instancia no es otra que la prevista en el numeral 2 del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 333 de 2021, cuyo tenor manda: “las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría”

Por otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, el 14 de agosto de 2024, emitió el concepto DEAJALO24-11873, donde de manera sucinta explicó las reglas de competencia para el conocimiento de la acción de tutela y sobre la sociedad de economía mixta de la NUEVA EPS S.A. indicó lo siguiente:

“En primera medida, es conocido que la Nueva EPS es una empresa de economía mixta y, por tanto, pertenece a la estructura del Estado, lo cual descarta de plano que sea un particular; para lo que cabe aclarar que, en nada importa si el porcentaje accionario del Estado dentro de una sociedad de economía mixta es mínimo, para determinar si es mixta o no. Sobre este aspecto, la Corte Constitucional en auto 129 de 2009, expresó:

“(…) 2.2. A esas características responde la Nueva EPS, ya que fue creada por autorización de la Ley 1151 de 2007, artículo 155. Por otra parte, se trata de una sociedad anónima, sometida al régimen de las empresas de salud, constituida mediante escritura pública No. 753 del 22 de marzo de 2007. La participación accionaria en la Nueva EPS está dividida entre entidades públicas y privadas. Mientras la Positiva Seguros S.A.–entidad pública- ostenta el 50% menos una acción, Colsubsidio, Cafam, Compensar, Comfenalco Antioquia, Comfenalco Valle y Comfadi –entidades privadas- tienen el 50% más una acción. Finalmente, esta sociedad recibió autorización de funcionamiento mediante la Resolución No. 371 del 3 de abril de 2008, expedida por la Superintendencia de Salud, (...)”.

Lo segundo a revisar, sería determinar cuál es el orden al que pertenece la Nueva EPS como empresa de economía mixta, en ese orden de ideas, teniendo en cuenta que el único accionario público de Nueva EPS es POSITIVA compañía de seguros, la cual tiene el carácter de entidad descentralizada indirecta de nivel nacional, de contera surge que Nueva EPS conservará el mismo orden de la

empresa pública que participa como accionario. Concluyendo sin mayor esfuerzo, que Nueva EPS es una empresa de economía mixta que pertenece a la estructura del Estado, del orden nacional.”

Y concluyó lo siguiente:

“En vista de lo anterior, Nueva EPS cumple con los criterios de asignación de competencia previstos en numeral 2º del artículo 1º del Decreto 333 de 2021, pues una entidad que hace parte de la estructura del Estado, según lo prevé la Ley 489 de 1998, y es del orden nacional, en cumplimiento del Decreto reglamentario, las tutelas instauradas en contra de dicha entidad deberían ser repartidas y del conocimiento de los jueces del circuito”.

Conforme a lo anterior, y lo dispuesto en el Decreto 333 de 2021, este despacho judicial es competente para conocer sobre la acción constitucional bajo estudio, por ende, estando dentro de la oportunidad procesal pertinente, se decidirá de la siguiente manera:

B. PROBLEMA JURÍDICO Y DESARROLLO TEMÁTICO

Inicia la suscrita operadora judicial indicando que el Artículo 86 de la Constitución Política de Colombia estableció la acción de tutela a favor de toda persona para reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, por sí misma o por quien actúa a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

De conformidad con la situación fáctica planteada, le corresponde al Despacho establecer si la SUPERSALUD, NUEVA EPS y PROMOTORA CLÍNICA ZONA FRANCA DE URABÁ S.A.S., le vulneraron al señor WILLIAM JOSÉ LÓPEZ CAMACHO sus derechos fundamentales a la salud, la integridad física y personal, la dignidad humana y la vida, al no realizar la valoración por Gastroenterología para la colocación del STENT ESOGAFICO, o, en su defecto, ser trasladado a una Clínica de alta complejidad donde se le pueda prestar la intención que requiere.

Para resolver esta cuestión el Despacho tratará sobre los siguientes temas: i) El derecho fundamental a la salud, ii) Procedencia de ordenar el tratamiento integral y iii) El caso concreto.

i) Derecho fundamental a la salud.

El Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”, ratificado en Colombia mediante la Ley 319 de 1996, indica respecto al Derecho a la Salud que: 1) *“Toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social”.*

La Constitución Política en su artículo 48 establece que *“La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección,*

coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley”, y el artículo 49 expresa que “la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud”.

Por su parte, la Ley Estatutaria 1751 de 2015 en su artículo 2° define la naturaleza y contenido del derecho fundamental a la salud, dándole el carácter de autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo, estableciendo que este derecho:

“Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado”.

La Corte Constitucional en sentencia SU-508 de 2020, respecto al contenido del derecho a la salud, indicó que “(...) el derecho a la salud abarca una amplia gama de factores socioeconómicos que promueven las condiciones merced a las cuales las personas pueden llevar una vida sana, y hace ese derecho extensivo a los factores determinantes básicos de la salud, como la alimentación y la nutrición, la vivienda, el acceso a agua limpia potable y a condiciones sanitarias adecuadas, condiciones de trabajo seguras y sanas y un medio ambiente sano. Este concepto, a su vez, comprende distintos escenarios constitucionales, entre los cuales se encuentra la prestación y suministro de servicios y tecnologías en salud”.

ii) Procedencia de ordenar el tratamiento integral.

La Ley Estatutaria 1751 de 2015 en su artículo 6° literal d), expresa que “Las personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua. Una vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas”.

La Corte Constitucional en sentencia T-038 de 2022, indicó que la integralidad implica que las entidades practiquen y entreguen en su debida oportunidad los procedimientos e insumos prescritos, el cual debe ceñirse a lo ordenado por el médico tratante ordene para atender el diagnóstico del paciente, por lo que la integralidad dependerá de “(i) que existan las prescripciones emitidas por el médico, el diagnóstico del paciente y los servicios requeridos para su atención;

(ii) la EPS actúe con negligencia en la prestación del servicio, procediendo en forma dilatoria y habiendo programado los mismos fuera de un término razonable; y (iii) con esto, debe haber puesto en riesgo el paciente, prolongando sus padecimientos”.

iii) CASO CONCRETO

De acuerdo al material probatorio, específicamente folio 17 del expediente, se encuentra acreditado que efectivamente el galeno tratante le ordenó al señor William José López el servicio médico que se indica a través de esta acción de tutela.

En primer lugar, observa este despacho que el afectado está diagnosticado con R13X-DISFAGIA, C161-TUMOR MALIGNO DEL FUNDUS GASTRICO y E43X- DESNUTRICIÓN PROTEICOCALORICA SEVERA, NO ESPECIFICADA, igualmente, se encuentra afiliado a la Nueva Eps, por lo tanto, es esta la encargada de brindarle las prestaciones de salud que requiere a través de sus Ips contratadas.

La Promotora Clínica Zona Franca de Urabá al momento de presentar su informe, manifestó que desde el 13 de enero de 2025 se ha estado tratando de realizar la remisión del señor William José a otra Ips, sin embargo, hasta el momento no ha sido aceptada por ninguna y quienes cuenta con la facultad para materializar este traslado es su EPS, por su parte la Nueva Eps solo se limita a manifestar que se encontraba realizando las averiguaciones del caso para determinar las posibles moras.

A su vez, la Superintendencia Nacional de Salud indicó que no son una entidad que se encargue de prestar servicios de salud, que sus funciones son las de vigilar y hacer control del Sistema General de Seguridad Social, por lo tanto, no son los competentes para dar cumplimiento a las pretensiones de la parte accionante.

En relación a lo anterior, es necesario puntualizar que el Sistema de Seguridad Social en Salud tanto en el régimen general como en los especiales, están orientados por el principio de continuidad, oportunidad e integralidad, razón por la cual los servicios de salud no deben ser interrumpidos para el tratamiento de una patología, toda vez que de ellos depende el desarrollo físico y mental de los pacientes, además, una vez se ha iniciado el tratamiento, este no puede ser suspendido hasta tanto no se diagnostique la recuperación o estabilización del paciente.

Sumado a ello, cabe resaltar que la mora en la materialización del servicio médico que requiere el señor William genera una barrera en el tratamiento de las patologías que lo aquejan y una de las garantías principales del derecho a la salud es regirse bajo el principio de la accesibilidad, es decir, que se le brinden al paciente los medios necesarios para que pueda acceder a sus procedimientos y tratamientos médicos y no se ponga en riesgo su salud y su vida, y dado que hasta el momento el afectado sigue a la espera de ser trasladado para recibir la atención que requiere, es evidente la falta a su derecho a la salud.

Así las cosas, teniendo en cuenta el delicado estado de salud del afectado, se le ordenará a la NUEVA EPS en conjunto con la PROMOTORA CLÍNICA ZONA FRANCA DE URABÁ S.A.S., que de manera inmediata materialicen el traslado del señor WILLIAM JOSÉ LÓPEZ CAMACHO a un Centro Médico de mayor complejidad donde se le pueda realizar el IMPLANTE DE STENT ESOFAGICO.

En segundo lugar, con relación al tratamiento integral que solicita la parte accionante, es menester puntualizar que, si bien la NUEVA EPS ha cumplido con las autorizaciones de los servicios que ha requerido el señor William José, lo cierto es que ante la mora en la materialización de su traslado, se hace necesario conceder dicha pretensión en aras de garantizarle un efectivo acceso a la salud, además de evitarle la pesada carga a la parte accionante de tener que acudir a este mecanismo judicial cada vez que le ordene al afectado un servicios médicos por las patologías que lo aquejan.

Así las cosas, se le ordenará a la NUEVA EPS que le continúen garantizando al señor WILLIAM JOSÉ LÓPEZ CAMACHO el tratamiento integral por las patologías R13X-DISFAGIA, C161-TUMOR MALIGNO DEL FUNDUS GASTRICO y E43X- DESNUTRICIÓN PROTEICOCALORICA SEVERA, NO ESPECIFICADA.

En tercer lugar, con relación a la solicitud de oficiar a la Supersalud y a la Secretaría de Salud Municipal de Apartadó, para que abran una investigación administrativa en contra de la NUEVA EPS y la PROMOTORA CLÍNICA ZONA FRANCA DE URABÁ S.A.S., la misma no será concedida teniendo en cuenta que si bien existen moras en la materialización del servicio de salud que se requiere, lo cierto es que al señor William José en ningún momento se le han negado las atenciones en salud y, como ya se ha indicado por parte de una de las accionadas, desde el 13 de enero ogaño se encuentran a la espera de que sea aceptado por otra Ips que cuente con la capacidad para realizar el procedimiento ordenado, por lo tanto, considera el despacho que no está llamada a prosperar dicha pretensión y, en caso de existir algún incumplimiento frente a las órdenes impartidas, la parte accionante puede acudir al trámite incidental por desacato para garantizar su cumplimiento.

En cuarto lugar, la Nueva Eps solicita que se le ordene al ADRES que reembolse todos aquellos gastos en que incurra en cumplimiento del fallo de tutela, sin embargo, esta Falladora Judicial hace alusión a lo referido por el Honorable Tribunal Superior de Antioquia – Sala Primera de Decisión Laboral en la sentencia 2022-00044 de la siguiente manera:

“En torno a la solicitud de ordenar a la ADRES para reembolsar los gastos en que incurra Nueva EPS; ha de tenerse en cuenta el procedimiento jurisdiccional establecido en la Ley 1122 de 2007 ante la Superintendencia Nacional de Salud, que tiene como objetivo general, resolver las controversias en que incurran las

entidades del Sistema de la Seguridad Social en Salud; procedimiento al que deberá acudir entidad; procedimiento ante el cual podrá acudir, en su momento, la Nueva EPS, para lo pertinente.

Aunado a lo anterior, no puede cuantificarse los gastos de la EPS por cuanto los mismo no han sido causados. Por último, se recuerda que, la acción constitucional tiene como fin principal, la protección de derechos fundamentales, y esta pretensión está encaminada a satisfacer asuntos netamente económicos”.

Relacionado lo anterior, no es procedente acceder a la pretensión de la Nueva Eps, toda vez que, la orden es innecesaria en la medida que la entidad cuenta con los mecanismos legales para la efectividad de los mismos si a ello hubiera lugar.

Finalmente, se absolverá a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, toda vez que no se evidenció que le haya vulnerado algún derecho fundamental a la parte accionante.

DECISIÓN

Sin necesidad de más consideraciones y en mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud, la integridad física y personal, la dignidad humana y la vida, invocados por la señora **YERLIS SOFIA LÓPEZ GUERRA** como agente oficiosa de su padre el señor **WILLIAM JOSÉ LÓPEZ CAMACHO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SE ORDENA a la **NUEVA EPS** en conjunto con la **PROMOTORA CLÍNICA ZONA FRANCA DE URABÁ S.A.S.** que, de manera inmediata, si aún no lo hubieren hecho, materialicen el traslado del señor **WILLIAM JOSÉ LÓPEZ CAMACHO** a un **CENTRO MÉDICO DE MAYOR COMPLEJIDAD** donde se le pueda realizar el **IMPLANTE DE STENT ESOFAGICO** que le fue ordenado por el galeno tratantes para el tratamiento de sus patologías.

TERCERO: SE ORDENA a la **NUEVA EPS**, dar continuidad al **TRATAMIENTO INTEGRAL** de las patologías **R13X-DISFAGIA**, **C161-TUMOR MALIGNO DEL FUNDUS GASTRICO** y **E43X- DESNUTRICIÓN PROTEICOCALORICA SEVERA, NO ESPECIFICADA** (entiéndase medicamentos, exámenes generales y especializados, procedimientos quirúrgicos, cirugías, hospitalización, etc. Incluidos o excluidos del PBS).

CUARTO: SE NIEGA la solicitud requerir **SUPERSALUD** y a la **SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE APARTADÓ**, para que abran una investigación administrativa en contra de la **NUEVA EPS** y la **PROMOTORA CLÍNICA ZONA FRANCA DE URABÁ S.A.S.**

QUINTO: SE NIEGA la solicitud de la **NUEVA EPS** sobre la orden de desembolso ante el **ADRES**, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEXTO: SE ABSUELVE a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SÉPTIMO: Notifíquese a las partes por el medio más expedito.

OCTAVO: Dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación puede ser impugnada la presente providencia. En el evento de no ser impugnado este proveído, envíese para su eventual revisión a la Honorable **CORTE CONSTITUCIONAL**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: L. M. C. B.

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16b24c6ffeb9927ee9e12600aed475606b1fc4141070cdb8ccce4cb6f01ef**

Documento generado en 30/01/2025 07:46:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Treinta (30) de enero de dos mil veinticinco (2025)

Proceso:	ACCIÓN DE TUTELA – FALLO
Accionante:	MARIO JOSÉ SALINAS PETRO
Accionada:	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
Radicado:	05-045-31-05-002-2025-10011-00
Procedencia:	REPARTO
Instancia:	PRIMERA
Providencia:	SENTENCIA DE TUTUELA NRO. 013
Tema-Subtema:	DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN Y REPARACIÓN ADMINISTRATIVA
Decisión:	CONCEDE PARCIALMENTE AMPARO CONSTITUCIONAL

Procede esta Agencia Judicial a resolver sobre la presente acción constitucional.

I. ANTECEDENTES

El señor **MARIO JOSÉ SALINAS PETRO**, identificado con la cédula de ciudadanía número **8.439.400** interpuso acción de tutela en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, con el fin de que se le protejan sus derechos fundamentales de petición y reparación administrativa, los cuales están siendo amenazados y vulnerados por la entidad accionada.

A) NARRACIÓN DE LOS HECHOS DE LA TUTELA

Manifiesta el accionante que es víctima del conflicto armado por el hecho victimizante de desplazamiento forzado y que el 21 de agosto de 2024 presentó solicitud de desembolso de la indemnización administrativa ante la UARIV y a la fecha no ha obtenido respuesta por parte de la entidad.

B) PETICIÓN DE TUTELA

Conforme a los hechos narrados, el accionante solicita el amparo de sus derechos fundamentales de petición y reparación administrativa y se ordene a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, que proceda a desembolsar la indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado.

C) PRUEBAS

El accionante aportó: 1) Copia de la cédula de ciudadanía y 2) Copia de la petición elevada a la UARIV el 21 de agosto de 2024, con el respectivo sello de recibido.

D) SÍNTESIS PROCESAL

Mediante auto interlocutorio Nro. 042 proferido por este despacho el veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticinco (2025), se admitió la acción de tutela, se dispuso notificar y oficiar a la entidad accionada, para que suministrara información relacionada con los hechos narrados en el escrito de tutela, para lo cual se le concedió el término de dos (2) días hábiles.

E) CONTESTACIÓN ACCIONADA

La **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** no rindió informe dentro del término concedido.

II CONSIDERACIONES

A. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en el Artículo 86 de la Constitución Nacional, en concordancia con el Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, el Juzgado es competente para conocer de la acción de tutela referida, que de acuerdo a las normas de reparto del Decreto No. 1983 de 30 de noviembre de 2017 y el Decreto 333 de 2021, le correspondió resolver. Luego encontrándonos dentro de la oportunidad procesal pertinente, se decidirá la presente acción de tutela de la siguiente manera:

B. PROBLEMA JURÍDICO Y DESARROLLO TEMÁTICO

Inicia la suscrita operadora judicial indicando que el Artículo 86 de la constitución Política de Colombia estableció la acción de tutela a favor de toda persona para reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, por sí misma o por quien actúa a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

De conformidad con la situación fáctica planteada, le corresponde al despacho establecer si la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, le vulneró al señor **MARIO JOSÉ SALINAS PETRO**, sus derechos fundamentales de petición y reparación administrativa, al no dar respuesta a la petición presentada el 21 de agosto de 2024 y al no efectuar el pago de la indemnización administrativa que tiene derecho por encontrarse incluido en el Registro Único de Víctimas por el hecho victimizante de desplazamiento forzado.

Para resolver esta cuestión el Despacho tratará sobre los siguientes temas: i) Presupuestos de efectividad del derecho fundamental de petición, ii) Marco

normativo del derecho a la indemnización administrativa de las víctimas, iii) Marco jurisprudencial de la indemnización administrativa de las víctimas y iv) El caso concreto.

i) Presupuestos de efectividad del derecho fundamental de petición.

En el caso concreto de la protección del derecho de petición, la corte ha estimado que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración de este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no ocurrió, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.

Ahora bien, El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015 reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

Con relación a los términos para dar respuesta a las peticiones, la dicha norma en su artículo 14, establece de forma general que esas deben ser resueltas en el término de quince (15) días posteriores a su presentación, salvo casos particulares en materia de documentos, informando, en el cual se dispone de diez (10) días o consulta; en este último evento el plazo para atender el requerimiento es de treinta (30) días siguientes a su recepción.

En sentencia T-242 de 2024 la Corte Constitucional, reiterando la jurisprudencia de la Corporación, expresó que:

“El núcleo esencial del derecho de petición se circunscribe a: “i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión”. El primer elemento implica que tanto las autoridades como los particulares ante quienes se presenta una petición respetuosa, sea escrita o verbal, deben recibirla y tramitarla.

El segundo componente del núcleo esencial del derecho prevé que la respuesta a la petición se presente en el término legal de 15 días luego de su presentación, salvo regla especial. Por ejemplo, cuando se solicitan documentos, la petición se debe resolver en 10 días. Además, la respuesta puede ser desfavorable a los intereses del solicitante, pero debe ser congruente, consecuente con cada elemento de la petición, y debe ser precisa y clara. Finalmente, la debida notificación es un elemento que permite que el solicitante tenga acceso material a la respuesta y pueda actuar en consecuencia

*Por ende, el derecho de petición se vulnera cuando la autoridad o particular ante quien el solicitante presentó una petición respetuosa afecte alguno de los elementos del núcleo esencial del derecho a su cargo. Esto es, cuando **no responde en los términos legales**, o haciéndolo aporta una respuesta que no es de fondo, clara, precisa, congruente y consecuente, o cuando deja de notificar debidamente la respuesta” Resaltado por el despacho.*

ii) Marco normativo del derecho a la indemnización administrativa de las víctimas

El capítulo séptimo de la Ley 1448 de 2011 “Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones” reglamentó la indemnización administrativa para las personas que hayan sido víctimas de desplazamiento forzado. Asimismo, dispuso que la UARIV debería implementar un programa de acompañamiento a las víctimas para promover una versión adecuada de los recursos que se reciban a título de indemnización administrativa (Art. 134). Sobre el particular la UARIV señala que: “[l]a indemnización se distribuirá por partes iguales entre los miembros del grupo familiar víctima del desplazamiento forzado incluidos en el Registro Único de Víctimas. En virtud de la Sentencia SU-254 de 2013, habrá núcleos familiares que recibirán 27 SMLMV y otros que recibirán 17 SMLMV.” Igualmente, el artículo 149 del Decreto 4800 de 2011 determina el monto de la indemnización por vía administrativa para víctimas de desplazamiento forzado.

Por su parte, la Resolución 01049 del 15 de marzo de 2019 “Por la cual se adopta el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa, se crea el método técnico de priorización, se deroga las Resoluciones 090 de 2015 y 01958 de 2018 y se dictan otras disposiciones”, establece que hay cuatro fases para el acceso a la indemnización administrativa: i) Fase de solicitud de indemnización administrativa, ii) Fase análisis de la solicitud, iii) Fase de respuesta de fondo a la solicitud y iv) Fase de entrega de la medida de indemnización (Art. 6), igualmente, en el artículo 14 de la referida norma, establece que en caso dado proceda la indemnización y la víctima haya acreditado alguna de las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, se priorizará la entrega de la medida de indemnización, atendiendo a la disponibilidad presupuestal de la Unidad, y expresó en su inciso 3° que:

“En los demás casos donde haya procedido el reconocimiento de la indemnización, el orden de priorización para la entrega de la medida de indemnización se definirá a través de la aplicación del método técnico de priorización. La entrega de la indemnización se realizará siempre y cuando haya disponibilidad presupuestal (...)”

En la misma Resolución en el artículo 4 expresa que se entiende que una víctima se encuentra en urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad cuando: i) presente una discapacidad certificada bajo los criterios, condiciones e instrumentos pertinentes y conducentes que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social o la Superintendencia Nacional de Salud; ii) Tenga una enfermedad huérfana, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo definidas como tales por el Ministerio de Salud y Protección Social; y iii) la Resolución No 00582 del 26 de abril de 2021 que modificó la Resolución 1049 de 2019, establece que cuando la víctima tenga una edad igual o superior a los sesenta y ocho años.

iii) Marco jurisprudencial de la indemnización administrativa de las víctimas

En sentencia T-205 de 2021 la Corte Constitucional expresó que “tratándose de la protección de los derechos de la población en situación de desplazamiento forzado la acción de tutela resulta ser el mecanismo judicial idóneo, efectivo y adecuado”, por cuanto los medios de defensa judicial resultan insuficientes e ineficaces, dadas las

circunstancias de urgencia y apremio que enfrenta esta población, por lo cual, es desproporcionado que se les exija agotar los recursos judiciales ordinarios, y, además porque:

“Prevalece la necesidad de asegurar la realización efectiva de los derechos que se encuentran comprometidos, en atención a los principios rectores del desplazamiento interno, los cuales constituyen una valiosa herramienta para la interpretación y definición de las normas jurídicas que se vinculan con las medidas de protección a favor de la población desplazada. Por tanto, no es posible exigir el agotamiento previo de los recursos ordinarios”.

En Auto 331 del 2019 la Corte Constitucional expresó en cuanto al procedimiento y orden de entrega de la indemnización administrativa, lo siguiente:

“El procedimiento y orden de entrega debe atender a criterios de vulnerabilidad de las personas y su núcleo familiar, por lo cual, el proceso de priorización para la entrega de esta medida, no se reduce al orden en que ingresan las solicitudes. Actualmente, el Decreto 1084 de 2015 establece que la indemnización se debe entregar prioritariamente a los hogares que cumplan los siguientes criterios: (a) hayan suplido sus carencias en materia de subsistencia mínima y se encuentren en un proceso de retorno o reubicación; (b) no hayan suplido sus carencias en materia de subsistencia mínima por situaciones de extrema urgencia y vulnerabilidad asociadas a la edad, discapacidad o composición del hogar; y (c) hayan suplido sus carencias en materia de subsistencia mínima y solicitaron acompañamiento para el retorno o reubicación, pero no pudo realizarse por razones de seguridad. Además, atendiendo a los principios de progresividad y gradualidad, se debe considerar la naturaleza del hecho victimizante, el daño causado, el nivel de vulnerabilidad de los solicitantes (considerando especialmente la edad, situación de discapacidad y características del núcleo familiar), es decir, se debe priorizar a quienes presentan mayores necesidades.

Sumado a lo anterior, de acuerdo con el Auto 206 de 2017, el procedimiento administrativo también debe respetar el debido proceso, por esta razón se debe dar certeza a las víctimas sobre: (i) las condiciones de modo, tiempo y lugar bajo las cuales se realizará la evaluación que determine si se priorizará o no al núcleo familiar según lo dispuesto en el artículo 2.2.7.4.7 del Decreto 1084 de 2015; (ii) en los casos en que sean priorizadas, la definición de un plazo razonable para que se realice el pago efectivo de la indemnización; y (iii) los plazos aproximados y orden en el que de no ser priorizados, las personas accederán a esta medida. Por lo anterior, no basta con informar a las víctimas que su indemnización se realizará dentro del término de la vigencia de la ley”. (Subrayado y negrita por el Despacho).

iv) CASO CONCRETO

Descendiendo del presente caso, se tiene que señor MARIO JOSÉ SALINAS PETRO, a través de esta acción constitucional está buscando el amparo de sus derechos fundamentales de petición y reparación administrativa, por cuanto la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS no le ha brindado una respuesta clara, de fondo y oportuna a la

petición presentada el 21 de agosto de 2024 y no le ha realizado el desembolso de la indemnización administrativa.

De los documentos aportados como prueba por el accionante, específicamente en los folios 5 a 6 del expediente digital, se encuentra acreditado que efectivamente presentó derecho de petición ante la UARIV, por cuanto se avizora el sello de recibido por parte de la entidad.

Ahora bien, respecto a la vulneración que alega la accionante sobre su derecho fundamental de petición, observa el despacho que, la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS no rindió informe dentro del término concedido, por lo que se da aplicación al artículo 20 del decreto 2591 de 1991, el cual indica que: *“Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa”*. En ese sentido, se tiene como cierto que, efectivamente, el accionante de manera física radicó derecho de petición ante la entidad y la misma ha omitido su deber de brindar una respuesta oportuna.

De acuerdo a lo anterior, es menester indicar que el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 establece que la petición debe resolverse en un término de 15 días siguientes a su recepción, por lo tanto, al presentarse la petición el 21 de agosto de 2024 el término de respuesta culminaba el 11 de septiembre de 2024. Así que, teniendo en cuenta la fecha en que se radicó el derecho de petición y el término que otorga el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 para dar respuesta, evidencia esta operadora que existe una vulneración del derecho fundamental de petición al señor Mario José Salinas Petro, debido a que el término concedido ya se encuentra fenecido sin que se avizore pronunciamiento alguno por parte de la accionada, sumado a ello, dentro de este trámite guardó silencio, lo que lleva a concluir que continúa desatendiendo las disposiciones legales y constitucionales que le atribuyen la responsabilidad de otorgar una respuesta oportuna y eficaz cuando se eleva una petición ya sea física o a través de los canales dispuestos para las solicitudes.

Así las cosas, al encontrarse acreditado que la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS no ha dado respuesta a la petición incoada por el accionante, se torna procedente acceder al amparo solicitado, por lo tanto, se ordenará a la accionada que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, si aún no lo ha hecho, proceda a realizar las gestiones administrativas pertinentes para brindar respuesta de fondo y congruente al derecho de petición radicado el 21 de agosto de 2024 y notifique el mismo a las direcciones indicadas para efectos de notificación.

Por otra parte, le corresponde analizar a este despacho si es procedente ordenar la entrega de la medida de indemnización al accionante, pues bien, atendiendo a la normatividad que regula el procedimiento de la entrega de la medida indemnizatoria, y una vez estudiadas las pruebas aportadas con el escrito de tutela, se tiene que el señor Mario José Salinas Petro, no se encuentra priorizado por la UARIV, por cuanto no acredita una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, además, no avizora esta operadora que presente una situación de

urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, ya que actualmente tiene 39 años de edad, teniéndose que no cumple con el primer criterio de priorización, esto es, tener una edad igual o superior a 68 años de edad, tampoco se evidencia que presente una enfermedad catastrófica, ruinoso, huérfano, de alto costo o una discapacidad.

Así las cosas, conforme a lo establecido en el artículo 14 de la Resolución No 1049 de 2019, la entrega de la indemnización estará sujeta al resultado del Método Técnico de Priorización, por lo tanto, el Juez de Tutela no puede imponer a la Unidad el pago de la medida, toda vez que esta se encuentra supeditada al resultado de un procedimiento que es tramitado por la accionada, quien a partir de varios factores socioeconómicos determinará el puntaje correspondiente a cada víctima, por ende, no puede esta operadora entrar a ordenar el pago controvirtiendo los resultados del estudio técnico, ya que la accionada es quien conoce los ítems y los procedimientos para ello, teniendo la facultad para definir el pago de la indemnización, pues es la entidad la que debe realizar el estudio de cada grupo familiar, sus condiciones y necesidades, y ordenar la entrega de la medida de acuerdo a la disponibilidad presupuestal.

Bajo estas circunstancias, esta falladora debe desestimar el amparo invocado respecto a la entrega de los recursos de la indemnización administrativa, por cuanto se escapa de la órbita del Juez de Tutela ordenar la entrega de la indemnización administrativa, además, del estudio del acervo probatorio no se observa que el accionante se encuentre dentro de las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad establecidas en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019, modificado por el artículo 1° de la Resolución 00582 de 2021 y no se evidencia que la Unidad se encuentre vulnerando otros derechos fundamentales que ameriten la protección del Juez Constitucional.

DECISIÓN

Sin necesidad de más consideraciones y en mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR PARCIALMENTE los derechos fundamentales de petición y reparación administrativa invocados por el señor **MARIO JOSÉ SALINAS PETRO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SE ORDENA a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** que dentro del término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes a la notificación de esta decisión, si aún no lo ha hecho, proceda a realizar las gestiones administrativas pertinentes para brindar respuesta de fondo al derecho de petición presentado el 21 de agosto de 2024 por el señor **MARIO JOSÉ SALINAS PETRO**, y notifique el mismo a las direcciones indicadas para efectos de notificación.

TERCERO: SE NIEGA la entrega de la indemnización administrativa, por lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

CUARTO: Notifíquese a las partes por el medio más expedito.

QUINTO: Dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación puede ser impugnada la presente providencia. En el evento de no ser impugnado este proveído, envíese para su eventual revisión a la Honorable **CORTE CONSTITUCIONAL**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: A. Benítez

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **affa5db68908ae68bd7f695700491ada3c53399b4e7165fdd6b8c90137c7b84f**

Documento generado en 30/01/2025 07:43:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, treinta (30) de enero de dos mil veinticinco (2025)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 062
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO (Rad. Ord. 2023-00120)
INSTANCIA	ÚNICA
EJECUTANTE	MIGUEL ÁNGEL SALAZAR CARDONA
EJECUTADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO	05045-31-05-002- 2025-10014 -00
TEMAS Y SUBTEMAS	MANDAMIENTO DE PAGO
DECISIÓN	ACCEDE A LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO

ANTECEDENTES

El señor **MIGUEL ÁNGEL SALAZAR CARDONA**, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva a continuación de proceso ordinario Rad. 2023-00120-00 (Fl. 1-5), en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, para que se libere mandamiento de pago por la condena impuesta por este despacho judicial mediante sentencia de primera instancia proferida el día 14 de diciembre de 2023, la cual fue modificada, adicionada y confirmada por el Honorable Tribunal Superior de Antioquia, por medio de sentencia de 12 de abril de 2024.

Se observa entonces que la sentencia sobre la cual se invoca la ejecución quedó en firme y ejecutoriada el 02 de mayo de 2024, conforme la notificación que de la sentencia efectuó el superior, al no ser objeto de recurso.

CONSIDERACIONES

NORMATIVA A APLICAR.

Al respecto de la solicitud de ejecución de providencias judiciales, el Artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, explica:

“...ARTÍCULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...) (Subrayas del Despacho).

Como complemento de lo anterior, los Artículos 305 y ss del Código General del Proceso, aplicables analógicamente en materia laboral, por mandato expreso del Artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, en lo atinente, agregan:

“...ARTÍCULO 305. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo. (...) (Subrayas del Despacho).

De otro lado, respecto de la ejecución por el pago de sumas de dinero, los Artículos 424 y 431 del Código General del Proceso, indican:

“...ARTÍCULO 424. EJECUCIÓN POR SUMAS DE DINERO. Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e

intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe.

Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas. Cuando se pidan intereses, y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar el porcentaje de la misma...” (Subrayas del Despacho).

“...ARTÍCULO 431. PAGO DE SUMAS DE DINERO. Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada. (...)” (Subrayas del Despacho).

En lo relacionado con la ejecución por obligaciones de hacer, el Artículo 433 del Código General del Proceso, señala:

“...ARTÍCULO 433. OBLIGACIÓN DE HACER. *Si la obligación es de hacer se procederá así:*

1. *En el mandamiento ejecutivo el juez ordenará al deudor que se ejecute el hecho dentro del plazo prudencial que le señale y libraré ejecución por los perjuicios moratorios cuando se hubieren pedido en la demanda.*

2. *Ejecutado el hecho se citará a las partes para su reconocimiento. Si el demandante lo acepta, no concurre a la diligencia, o no formula objeciones dentro de ella, se declarará cumplida la obligación; si las*

propone, se aplicará, en lo pertinente, lo dispuesto en el artículo anterior.

3. Cuando no se cumpla la obligación de hacer en el término fijado en el mandamiento ejecutivo y no se hubiere pedido en subsidio el pago de perjuicios, el demandante podrá solicitar, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de dicho término, que se autorice la ejecución del hecho por un tercero a expensas del deudor; así se ordenará siempre que la obligación sea susceptible de esa forma de ejecución. Con este fin el ejecutante celebrará contrato que someterá a la aprobación del juez.

4. Los gastos que demande la ejecución los sufragará el deudor y si este no lo hiciera los pagará el acreedor. La cuenta de gastos deberá presentarse con los comprobantes respectivos y una vez aprobada se extenderá la ejecución a su valor...” (Subrayas del Despacho).

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.

TÍTULO EJECUTIVO SENTENCIA.

Atendiendo a lo expuesto, se echa de ver que la solicitud bajo estudio cumple con los requisitos de la ejecución de providencias judiciales, por contener una obligación clara, expresa y exigible, conforme al Artículo 422 del Código General del Proceso.

Ello se debe a que la condena impuesta por el despacho en la sentencia ya referida, consta en documento idóneo, proveniente de autoridad judicial y cumple con los requisitos formales del título ejecutivo, amén de que la sentencia invocada se encuentra en firme y ejecutoriada desde el 02 de mayo de 2024, y se encuentra cumplido el término de 04 meses para el cumplimiento por parte de la ejecutada, razón por la cual es procedente

solicitar la ejecución conforme lo establece el artículo 305 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se libraré mandamiento de pago en legal forma, de acuerdo con lo expresado en la Parte Final del Inciso 1 del Artículo 430 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ - ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER a librar mandamiento de pago a favor del señor **MIGUEL ÁNGEL SALAZAR CARDONA**, y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, por las siguientes obligaciones:

A.- Por la **OBLIGACIÓN DE HACER**, consistente en **RECONOCER** y **PAGAR** la **RELIQUIDACIÓN** de la **PENSIÓN DE VEJEZ** reconocida al ejecutante, modificando para ello la tasa de reemplazo del 69.30% al 77.64%.

Para ello, la ejecutada contará con el **termino de diez (10) días hábiles** siguientes a la notificación personal del presente auto, para **INCLUIR EN NÓMINA LA NOVEDAD DE LA RELIQUIDACIÓN**.

B.- Por el **RETROACTIVO** de la **RELIQUIDACIÓN** de la **PENSIÓN DE VEJEZ**, causado desde el **01 de noviembre de 2018 a diciembre de 2023**, el valor de **VEINTIÚN MILLONES NOVECIENTOS VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS ONCE PESOS M/CTE**

(\$21.924.411,.00), valor que será debidamente indexado al momento del pago.

C-. A partir del mes de enero de 2024 la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, debe reconocer al accionante una mesada pensional de \$3.799.402.00, sin perjuicio de los incrementos anuales de ley, por lo que debe pagar el correspondiente retroactivo de la diferencia entre lo pagado y lo que debió pagar.

D-. Por las costas que resulten del proceso ejecutivo.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado. La anterior notificación se hará por el despacho en el buzón de notificaciones judiciales de esa entidad.

TERCERO: El presente mandamiento de pago se notifica por ESTADO a la parte ejecutante y se ordena la notificación PERSONAL a la ejecutada con envío simultaneo al juzgado. En consecuencia, la parte ejecutante deberá notificarla de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 (*La notificación se entenderá surtida transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje*). Al efecto, concédase a la accionada el término de cinco (5) días hábiles para pagar y/o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, de acuerdo con los Artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

En el presente enlace la parte ejecutante puede acceder al expediente digital: [05045310500220251001400](https://www.cjcg.cj.gov.co/consulta/ver_documento.asp?ID_DOCUMENTO=05045310500220251001400).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22fbffe476ba971e20999598ca8799ab3f4056eb7835403b7012e5cea5e51c17**
Documento generado en 30/01/2025 07:41:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Treinta (30) de enero de dos mil veinticinco (2025)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 59
PROCESO	ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE	MARÍA ENEDINA ÚSUGA DUARTE
ACCIONADOS	ADRES, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES Y EPS SAVIA SALUD
VINCULADO	IPS PROMEDAN S.A.
RADICADO	05045-31-05-002-2025-10015-00
TEMA Y SUBTEMA	TUTELA PARA FALLO
DECISIÓN	SE ORDENA VINCULAR

En el proceso de la referencia, teniendo en cuenta la señora María Enedina Úsuga desde el momento de su accidente de tránsito fue atendida por parte de la Ips Promedan, el Despacho de conformidad con el inciso 2 del Artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, dispondrá la vinculación esta al presente trámite constitucional por considerar que podría tener injerencias en las resultas de la presente acción de tutela.

Sin más pronunciamientos, **EL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ,**

RESUELVE:

PRIMERO: SE ORDENA VINCULAR al presente tramite tutelar a la **IPS PROMEDAN S.A.**, para que se pronuncie sobre los hechos narrados en la acción de tutela.

SEGUNDO: SE ORDENA NOTIFICAR sobre la existencia de la acción de tutela a la vinculada.

TERCERO: La anterior notificación se efectuará a través del medio más expedito y eficaz, de conformidad con el Artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: ADVIÉRTASELE a la vinculada, que para contestar y presentar informe se le concede un término de **UN (01) DÍA HÁBIL**, contado a partir de la notificación del presente auto, igualmente que, en caso de no rendir el informe solicitado dentro del plazo antes citado, se tendrán como ciertos los hechos y se decidirá de plano (Art. 20 Ibídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b6181d053a98a8d7c3654668ac6d5e3bfafdca38e250ed05dcd47407abe499**
Documento generado en 30/01/2025 07:46:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, treinta (30) de enero de dos mil veinticinco (2025)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 111
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE	JUANA HORTENCIA MOSQUERA PEREA
EJECUTADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES
RADICADO	05045-31-05-002- <u>2025-10017</u> -00
TEMAS Y SUBTEMAS	MANDAMIENTO DE PAGO
DECISIÓN	DEVUELVE DEMANDA PARA SUBSANAR SO PENA DE RECHAZO

En el proceso de la referencia, conforme a lo previsto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la presente Demanda Ejecutiva Laboral, para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estados, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte ejecutante subsane la deficiencia que presenta la misma en los siguientes puntos:

PRIMERO: La demanda no es clara ni precisa, deberá adecuarla conforme las disposiciones contenidas en los N°. 6° y 7° del Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, pues de la lectura de la solicitud de ejecución se observa que la misma es confusa y difícil de entender, es un escrito en el cual, si bien indica que la ejecutada ha dado cumplimiento parcial a la orden judicial emitida por este despacho judicial, con ello no se logra determinar cuál es el objeto de la petición.

Por tanto, deberá presentar escrito en el cual manifieste de forma clara y precisa cual es el objeto de la presente demanda, indicando claramente

cuáles son las pretensiones de la solicitud de ejecución, con los correspondientes fundamentos fácticos, es decir, los hechos debidamente enumerados y clasificados.

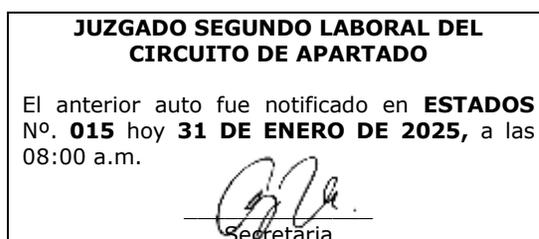
Para la subsanación de los requisitos de que adolece la presente solicitud de ejecución, deberán ser presentados en texto integrado, es decir, todo el escrito, a fin de evitar confusiones y brindar mayor claridad en el trámite del proceso y dar cumplimiento a los dispuesto en el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

En el presente enlace la parte ejecutante puede acceder al expediente digital:

[05045310500220251001700](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05045310500220251001700).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa



Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed1ee8c2e0e3688a450e3f75ac0269e21832c10483aef6828f340af34524a1c0**
Documento generado en 30/01/2025 07:41:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Treinta (30) de enero de dos mil veinticinco (2025)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 063
PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	MIGUEL ANTONIO MERCADO TORRES
ACCIONADOS:	NUEVA EPS Y DROGUERÍAS COLSUBSIDIO
RADICADO:	05045-31-05-002-2025-10019-00
TEMA SUBTEMA:	ADMISIÓN DE TUTELA
DECISIÓN	SE ADMITE TUTELA Y SE ORDENA NOTIFICAR

Teniendo en cuenta que la presente Acción de Tutela, cumple con los requisitos mínimos, habida consideración que este Despacho es el competente para conocer de este asunto, de conformidad con el Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, **EL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ,**

RESUELVE:

PRIMERO: SE ADMITE la acción de tutela presentada por el señor **MIGUEL ANTONIO MERCADO TORRES** en contra de la **NUEVA EPS** y **DROGUERÍAS COLSUBSIDIO**.

SEGUNDO: SE ORDENA NOTIFICAR sobre la existencia de la Acción de Tutela a las accionadas.

TERCERO: El Despacho advierte a las accionadas que para contestar y rendir información se les concede un término de **dos (02) días hábiles**, siguientes a la notificación del presente auto, igualmente, que, en caso de no rendir información dentro del plazo antes citado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por el accionante y se resolverá de plano, tal como lo prevé el Artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: La anterior notificación se efectuará a través del medio más expedito y eficaz, de conformidad con el Artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **792fe88400e26e399f3a6a99cbae13f0d27eb0b44d5cb10ea1f4a874d2c95a35**

Documento generado en 30/01/2025 07:46:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Treinta (30) de enero de dos mil veinticinco (2025)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 0064
PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	WALTER CAICEDO PERTUZ
ACCIONADOS	NUEVA EPS S.A. Y FUNDACIÓN CLÍNICA DEL NORTE
RADICADO	05-045-31-05-002-2025-10020-00
TEMA SUBTEMA	ADMISIÓN DE TUTELA
DECISIÓN	SE ADMITE TUTELA, SE CONCEDE MEDIDA PROVISIONAL Y SE ORDENA NOTIFICAR

Una vez revisada la presente acción de tutela, encuentra este despacho que la misma cumple con los requisitos mínimos, habida consideración que este Despacho es el competente para conocer de este asunto, de conformidad con el Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

Respecto de la medida provisional solicitada, esto es que de manera urgente se le asigne cita para los servicios médicos ordenados por el galeno tratante, observa esta operadora que la misma será concedida, toda vez que los procedimientos médicos denominados injerto óseo en fémur y reemplazo protésico total primario tricompartmental simple de rodilla fueron ordenados desde el 12 de septiembre de 2024 y autorizados desde el 16 de septiembre de 2024, es decir que, a la fecha han transcurrido más de cuatro (4) meses sin que se materialicen los mismos, lo cual ha conllevado a que no reciba de manera oportuna el tratamiento médico prescrito para tratar su diagnóstico M174-Otras Gonartrosis Secundarias, Bilaterales y ello, podría generarle un perjuicio irremediable en su salud y un daño irreversible en su vida.

Así las cosas, se le ordenará a la **NUEVA EPS S.A.** y a la **FUNDACIÓN CLÍNICA DEL NORTE** que de manera inmediata procedan a realizar las gestiones administrativas correspondientes para asignar cita y hacer efectivo los procedimientos médicos denominados injerto óseo en fémur y reemplazo protésico total primario tricompartmental simple de rodilla al accionante.

Sin más pronunciamiento, **EL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ,**

RESUELVE:

PRIMERO: SE ADMITE la acción de tutela presentada por **WALTER CAICEDO PERTUZ**, en contra de la **NUEVA EPS S.A.** y la **FUNDACIÓN CLÍNICA DEL NORTE**.

SEGUNDO: SE CONCEDE la **MEDIDA PROVISIONAL** y **SE ORDENA** a la **NUEVA EPS S.A.** y a la **FUNDACIÓN CLÍNICA DEL NORTE** que de **MANERA INMEDIATA** procedan a realizar las gestiones administrativas correspondientes para asignar cita y hacer efectivo los procedimientos médicos denominados injerto óseo en fémur y reemplazo protésico total primario tricompartmental simple de rodilla a **WALTER CAICEDO PERTUZ**.

TERCERO: SE ORDENA NOTIFICAR sobre la existencia de la Acción de Tutela a las entidades accionadas.

CUARTO: El Despacho advierte a las entidades accionadas que, para contestar y rendir información sobre los hechos narrados en la acción de tutela y las pretensiones, se les concede un término de **dos (02) días hábiles** siguientes a la notificación del presente auto, igualmente que, en caso de no rendir información dentro del plazo antes citado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por el accionante y se resolverá de plano, tal como lo prevé el art. 20 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: La anterior notificación se efectuará a través del medio más expedito y eficaz, de conformidad con el Artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE

Proyectó: A. Benítez

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **526f3ec64df46597eb637dbbc3a8edaf619f92d38f064c6c7a24acaf62c88bec**
Documento generado en 30/01/2025 10:56:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>